



RADICADO	08001-31-05-011-2022-00137-00
DEMANDANTE	LUZ STELLA URIELES YANES
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLÁNTICO S.A.S.
TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, informándole que la parte actora presentó memorial de subsanación dentro del proceso de la referencia el día 3 de junio del año 2022 vía buzón institucional del Juzgado. Sírvase Proveer.

Barranquilla, agosto 25 del año 2022.-

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA.

Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, agosto veinticinco (25) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora que la parte actora concurrió a subsanar la demanda de la referencia, presentando el correspondiente escrito a través del buzón institucional el día 6 de junio del año 2022, dentro de la oportunidad procesal pertinente, dado que el auto data de mayo 27 del año cursante y fue debidamente notificado el día 31 del mismo mes y año, venciendo el término el día 7 de junio de la presente anualidad.

En virtud de lo expuesto, procede este funcionario a continuación, a verificar una a una la corrección de las falencias advertidas en auto anterior:

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora, otea este funcionario judicial que se corrigió lo demanda en un todo, quedando claro que la demandada en el presente proceso es la empresa **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLÁNTICO S.A.S.** y que es frente a esta que se dirigen las pretensiones del libelo. No obstante, consultado el RUES, base de datos con que cuenta el Despacho para verificar la existencia de las personas jurídicas demandadas, el certificado de existencia y representación legal de la pasiva no se encuentra disponible, lo que hace imposible verificar que su matrícula mercantil se encuentra vigente, toda vez que el certificado allegado con la demanda, data del 2 de marzo del año 2021 y la demanda fue presentada más de un año después, tiempo en el cual se pudo haber adelantado la disolución, liquidación y cancelación de la persona jurídica precitada, siendo una obligación de la parte demandante adjuntar dicho documento con la demanda, actualizado, dada la importancia que reviste el mismo al momento de decidir acerca de la pertinencia de la admisión.

Por otro lado, a pesar de habérsele indicado a la parte actora que debía allegar la constancia de remisión simultanea de la demanda y sus anexos a la demandada, de la presentación de la demanda, incumpliendo no contento con ello, el deber que le asistía de enviar de forma simultanea a la pasiva, el escrito de subsanación de la demanda, tal y como lo estipula el art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, al no haber cumplido la parte demandante con su deber de subsanar en debida forma todas las falencias anotadas por el Despacho en auto anterior, se rechazará la demanda de la referencia, toda vez que no fue subsanada en debida forma, ordenándose su



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral De Barranquilla

archivo. No obstante, podrá retirarse la misma, sin proveído que ordene su desarchivo. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda de la referencia, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
Rad. 2022-00137